



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2013-00171-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MORALES HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 12 de marzo de 2020³, absteniéndose de fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas, en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales del 25 de marzo de 2021 y 31 de mayo de 2021, visibles en los archivos pdf denominados «13RenunciaTestimonios» y «15ReiteracionSolicitud» renunció del recaudo de los testimonios solicitados. Así, se señala que el Despacho se pronunciará al respecto en la audiencia de pruebas programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa,

¹ Archivo pdf denominado «09AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folios 569 a 572 del expediente físico, págs. 788 a 793 del archivo pdf denominado «01ExpedienteElectronico» del expediente físico.

presentado por los señores **MARTHA CECILIA MORALES HOLGUÍN** quien actúa en nombre propio y en presentación del menor **ESTEBAN ALQUIVER BRAHAM MORALES**, en calidad de madre y hermano; **URIEL FERNÁNDEZ CAÑOLA** en calidad de padre; **MIGUEL ÁNGEL MORALES VIDALES** y **AURA INÉS HOLGUÍN DE MORALES**, en calidad de abuelos del fallecido **YEFERSON ANDRÉS HOLGUÍN MORALES**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Hernández Avendaño, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, visible en el archivo pdf denominado «08RenunciaPoderEjército» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ef335a6be165e3f1504f6f9e426f3ae4c4cd10fead3d83e73b6df19a5d063b0
Documento generado en 05/05/2022 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01118-00
DEMANDANTE:	HENRY JOAN PIRAGAUTA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia de pruebas el 13 de abril de 2018³, establecido que fijaría fecha para la continuación de la audiencia en comentó en auto posterior, en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **ADOLFO PIRAGAUTA CARDOZO, MARÍA CLEOFE**

¹ Archivo pdf denominado « 01AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña » del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folios 202 a 203 del expediente físico.

LÓPEZ DE PIRAGUA, SANDRA YESFRIT PIRAGAUTA LÓPEZ, HENRY YOAN PIRAGAUTA LÓPEZ, DIANA YISELA PIRAGAUTA LÓPEZ y WILLIAM PIRAGAUTA LÓPEZ, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 238.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 207 del expediente físico. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante en el archivo pdf denominado «04RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

4 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0374480ef42aa23293ae08a93036ab7b8dffcc4fcc207d6e4f91aca027d7dc2a**
Documento generado en 05/05/2022 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01412-00
DEMANDANTE:	JOAQUÍN VARGAS CORONEL Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia de inicial el 23 de abril de 2019³, establecido que fijaría fecha para la realización de audiencia de pruebas el 10 de septiembre de 2019, a las 3:00 PM, sin embargo, dicha audiencia no se logró celebrar, en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Archivo pdf denominado «01AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folios 264 a 267 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **JOAQUÍN VARGAS CORONEL, JOSÉ DE LOS ÁNGELES PACHECO DÍAS, ERWIN JOSÉ PACHECO PÁEZ, PAOLA ANDREA PACHECO PÁEZ Y CRISTINA ANTONIA PÁEZ RODRÍGUEZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.457.073, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 291.425 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 278 del expediente físico. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, obrante en el archivo pdf denominado «04RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP⁴.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con cédula de ciudadanía número 37.331.518, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 107.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «06PoderHEQC» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante en el archivo pdf denominado «07RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

4 Código General del Proceso, Artículo 76. «**TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

5 Código General del Proceso, Artículo 76. «**TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-006-2014-01412-00
Medio de control: Reparación directa

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2044e4509cf8fc8d2eb8d798a10249c61072c545843de20412a69b727c9a5ce**
Documento generado en 05/05/2022 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-001984-00
ACCIONANTE:	Yohjan Andrés Rincón Márquez
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede recurso de apelación de sentencia

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia accedió a las pretensiones²; **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente por la entidad demandada³; y **(iii)** las partes no solicitaron que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documento PDF denominado «11Sentencia» del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «13RecursoApelacionEjercito» del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00134-00
Concede apelación de sentencia

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62452f764fc00fa9a8b9016438a91042f205954e4c22bc0c646df05c118e1fe8**
Documento generado en 05/05/2022 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00079-00
DEMANDANTE:	José de Jesús Gallardo Baquero y otros
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto corre traslado prueba

Revisado el expediente, se observa que la Cooperativa de Transportadores Hacaritama-COOTRANSHACARITAMA-, allegó el informe ordenado por el Despacho en auto del 15 de junio de 2021¹; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012², se correrá traslado de la prueba a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, del informe allegado por la representante legal de la empresa COOTRANSHACARITAMA³. Una vez finalizado dicho término, ingrésese el expediente al Despacho para correr el respectivo traslado a las partes para formular alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

¹ Documento PDF denominado «43AvocaResuelveRecurso» del expediente digital.

² Artículo 277. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

³ Documento PDF denominado «50RespuestaRequerimientoCootranshacaritama» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2e67a35d9f93a40403057d758232376451ec08cccac9dfd3c56b5f24047983

Documento generado en 05/05/2022 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00616-00
ACCIONANTE:	Jairo Eli Carrascal
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña
VINCULADOS:	Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y Metrogas de Colombia S.A. ESP
ASUNTO:	Auto corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente se observa que se recaudaron las pruebas decretadas, por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (05) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5 y 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que formulen sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf9c90334c41676cad6bae4919198c78bec89b5ba123610e689816f03c1071d

Documento generado en 05/05/2022 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00190-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO REYES LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encuentra el Despacho que mediante auto del 17 de junio de 2021¹, se avocó el conocimiento del presente asunto y se ordenó la emisión de las comunicaciones pertinentes que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y periciales decretadas.

Habiéndose dado cumplimiento a dicha orden, y encontrándose pendiente la realización de la audiencia de pruebas, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día jueves (19) de mayo de 2022 a las 3:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Maura Carolina García Amaya, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, visible en el archivo pdf denominado «41RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «42PoderEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

¹ Archivo pdf denominado «23AvocaRequierePruebas» del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-002-2017-00190-00
Medio de control: Reparación directa

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e87771a8c898358dbba53f4443465d1afb0c8c1fba23adfb732551d13463f2**
Documento generado en 05/05/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00290-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
VINCULADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC
ASUNTO:	Auto requiere prueba

Una vez estudiado el presente proceso, el Despacho advierte que en el auto del 12 de octubre de 2021¹ se decretó una prueba técnica dirigida a la facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que se designara un profesional idóneo que visitara el centro carcelario y penitenciario del municipio de Ocaña e informara el estado actual de la infraestructura de ese establecimiento de reclusión.

La Secretaría del Juzgado remitió el Oficio 273-2017-00290-00 de fecha 3 de noviembre de 2021 a la Institución de Educación Superior².

El 6 de abril de 2022, se recibió al correo electrónico de este Despacho el Oficio O-AC-DIG-0279 2.17.26.00 35,01 suscrito por el señor Nelson Afanador García, Director Departamento de Ingeniería Civil de la UFPS-Ocaña-, en el que informó la remisión del concepto técnico anexo en treinta (30) folios³.

Sin embargo, al revisar el mensaje electrónico, la secretaria de este Juzgado avizó que no contenía el documento adjunto mencionado; razón por la cual, al día siguiente, envió un mensaje electrónico al email del Director Departamento de Ingeniería Civil de la UFPS-Ocaña, solicitándole la remisión del concepto técnico aludido.

En este orden, se tiene que la fecha no se ha recibido respuesta a lo anterior, por ende, se ordenará requerir por secretaría al señor Nelson Afanador García, Director Departamento de Ingeniería Civil de la UFPS-Ocaña, para que envíe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto el documento referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

REQUERIR al señor Nelson Afanador García, Director Departamento de Ingeniería Civil de la UFPS-Ocaña, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes, contados

¹ Documento PDF denominado «33AvocaConocimientoDecretaPrueba» del expediente digital.

² Documento PDF denominado «35ComunicacionOficios»; pág. 1-6 del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «38RespuestaOficioUFPS» del expediente digital.

desde la notificación de esta providencia, remita al correo electrónico del despacho, el concepto técnico de las instalaciones del centro carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Ocaña realizado por la Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña, ordenado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43b70eda6f097b08c9e1e15185119e73c6275841504a1a9bb4c8683d3c00cd7

Documento generado en 05/05/2022 10:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00044-00
DEMANDANTE:	LUZ YANED GARCÍA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 21 de mayo de 2018³, por lo que mediante auto del 12 de febrero de 2020⁴, programó la celebración de la audiencia de pruebas para el día 13 de abril de 2020, la cual no se logró realizar en atención a la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional, en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de la testigo ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Archivo pdf denominado «03AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folios 128 a 129 del expediente físico.

⁴ Folio 258 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora **LUZ YANED GARCÍA AGUDELO** quien actúa en nombre propio y en presentación de la menor **CAROLINA SÁNCHEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día jueves diecinueve (19) de mayo de 2022 a las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c6b337e20a9c4256a12e7981850a007c27c44d93508981080a36dd7cd935b7
Documento generado en 05/05/2022 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00334-00
DEMANDANTE:	GONZALO ANGARITA CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 7 de noviembre de 2019³, señalando que fijaría fecha para la celebración de audiencia de pruebas, una vez las pruebas decretadas fuesen recaudadas, en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la realización dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **GONZALO ANGARITA CONTRERAS**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día jueves diecinueve (19) de mayo de 2022 a las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y

¹ Archivo pdf denominado «06AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folios 33 a 34 del expediente físico, págs. 37 a 40 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Serrano Henao, identificada con cédula de ciudadanía número 37.749.893 de Bucaramanga, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 136.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 43 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb66932dc7de286f9b1ae9d0437062741c43f803f675f40c2547639c827af0bc
Documento generado en 05/05/2022 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00283-00
ACCIONANTE:	Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA ESP.- ESPO
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente se observa que se recaudaron las pruebas decretadas, por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (05) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5 y 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que formulen sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2da340ca1fbef06f93afbfe8847e164dc92e32acf07ed27eb2720a3d4fb0c
Documento generado en 05/05/2022 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00359-00
ACCIONANTE:	Defensoría del Pueblo
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto requiere prueba

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se requirió al municipio de Ocaña y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, información relacionada con los inmuebles ubicados en la **carrera 12 # 9-08, 9-41 y 9-03** del barrio Centro del municipio de Ocaña¹. Las entidades respondieron al requerimiento², advirtiendo que en la dirección **carrera 12 # 9-08**, no hay registro de bienes inmuebles, ni figura inscrita en la base catastral vigente. Por otro lado, en relación con los inmuebles de nomenclatura **carrera 12 Nos 9-41 y 9-03**, se enviaron los datos del número de matrícula inmobiliaria, código catastral de los inmuebles y los nombres de los presuntos propietarios.

En vista de lo anterior, es preciso insistir en la prueba decretada en auto del 18 de mayo de 2021³, oficiando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, expida los certificados de libertad y tradición de los siguientes inmuebles:

Dirección	No matrícula inmobiliaria
Carrera 12 # 9-41	270-9703
Carrera 12 # 9-03	270-9294

En caso de que dichos documentos no puedan ser allegados, certifique tal situación exponiendo las razones jurídicas que la sustentan. Lo anterior, teniendo en cuenta el deber que le asisten a las instituciones públicas de colaboración con la administración de justicia prevista en el artículo 43 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

REQUERIR a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña**, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, expida los certificados de libertad y tradición de los siguientes inmuebles:

Dirección	No matrícula inmobiliaria
Carrera 12 # 9-41	270-9703
Carrera 12 # 9-03	270-9294

¹ Documento PDF denominado «25AutoRequierePrueba»; del expediente judicial.

² Documentos PDF denominados «27RespuestaRequerimientoMunicipio» y «29RespuestaOficioIGAC»; del expediente judicial.

³ Documento PDF denominado «20AutoOrdenaOficiar»; del expediente judicial.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente. Lo anterior, teniendo en cuenta el deber que le asisten a las instituciones pública de colaboración con la administración de justicia prevista en el artículo 43 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97a066d31056a902993546f8d426c6d57a41fb75d30166be43bc53c0a805693**
Documento generado en 05/05/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00381-00
DEMANDANTE:	Sergio Andrés Martínez Ariza
DEMANDADAS:	Municipio de Ocaña y CENS SA ESP
VINCULADO:	AGM Desarrollos SAS
ASUNTO:	Auto decreta pruebas

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia dispone,

- **Parte demandante:**

-Documentales:

Tener como medio de prueba las documentales aportada con la demanda, esto es, las fotografías¹, el Oficio DT-OCA-41566 de INVIAS fechado 2 de octubre de 2019² y el Oficio 900-700 radicado RVU 2019-302 del 19 de septiembre de 2019, suscrito por la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda del municipio de Ocaña³.

- **Partes demandadas:**

Centrales Eléctricas de Norte de Santander-CENS-SA ESP-⁴

-Documentales:

Tener como medio de prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda; correspondientes, al expediente administrativo del señor Sergio Andrés Martínez Ariza⁵, informe rendido por el tecnólogo de mantenimiento de redes ejecución, señor Lizardo Arévalo⁶, contrato interadministrativo 7200-046-2017 suscrito entre el municipio de Ocaña y CENS SA ESP⁷, y el contrato de servicios con condiciones uniformes⁸.

¹ Documento PDF denominado «02DemandaAnexos» pág. 5 del expediente digital.

² Documento PDF denominado «02DemandaAnexos» pág. 7-10 del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «02DemandaAnexos» pág. 13-14 del expediente digital.

⁴ Documento PDF denominado «06ContestaciónCENS»; del expediente digital.

⁵ Documento PDF denominado «06ContestaciónCENS»; pág. 10-17 en el expediente digital.

⁶ Documento PDF denominado «06ContestaciónCENS»; pág. 18-21 en el expediente digital.

⁷ Documento PDF denominado «06ContestaciónCENS»; pág. 22-29 en el expediente digital.

⁸ Documento PDF denominado «06ContestaciónCENS»; pág. 30-100 en el expediente digital.

Municipio de Ocaña⁹**-Documentales:**

Tener como medio de prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, esto es la copia del contrato de concesión AMO 001 de 2013 celebrado entre el municipio de Ocaña y AGM DESARROLLOS SAS¹⁰ y el informe de inspección realizado sobre la Avenida Francisco de Contreras por parte de la Secretaría de Vía, Infraestructura y Vivienda municipal¹¹.

- **Vinculada**

AGM DESARROLLOS SAS¹²**-Documentales:**

Tener como medio de prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda presentada por la vinculada, allegó el contrato de concesión de alumbrado público¹³, contestación de la petición realizada por el accionante¹⁴, informe de interventoría de fecha 10 de julio de 2021, fotografías tomadas en el sitio el día 10 de julio de 2021 a las 10:00 pm¹⁵, y video del sector Avenida Francisco Fernández de contreras desde la calle 7-30 hasta la calle 7 No 29-156¹⁶

-Interrogatorio de parte:

En lo pertinente al interrogatorio de parte del accionante, esto es, la declaración del señor SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIZA, este Despacho encuentra que es innecesario y resulta inútil la práctica de la prueba para la finalidad indicada por la empresa de servicios públicos vinculada, por cuanto, los hechos y las excepciones se develan de las pruebas recaudadas en el proceso.

En este orden de ideas, este Despacho dispone: **RECHAZAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la sociedad AGM DESARROLLOS SAS, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

⁹ Documento PDF denominado «07ContestacionMunicipio»; del expediente digital.

¹⁰ Documento PDF denominado «07ContestacionMunicipio»; pág. 4-12 en el expediente digital.

¹¹ Documento PDF denominado «07ContestacionMunicipio»; pág. 14-17 en el expediente digital.

¹² Documento PDF denominado «24ContestacionAGMDesarrollos»; del expediente digital.

¹³ Documento PDF denominado «24ContestacionAGMDesarrollos»; pág. 16-20 del expediente digital.

¹⁴ Documento PDF denominado «24ContestacionAGMDesarrollos»; pág. 25-27 del expediente digital.

¹⁵ Documento PDF denominado «24ContestacionAGMDesarrollos»; pág. 21-24 del expediente digital.

¹⁶ Documento PDF denominado «25VideoEvidenciaAlumbrado»; del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf025db2a6aceec5cc291a6c8139838b636b0fd13ee6183b5a3c607b3dd3e4c**
Documento generado en 05/05/2022 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00403-00
DEMANDANTE:	Alexander Ortiz Pérez
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
VINCULADOS:	AGM Desarrollos SAS – Unidad Administrativa Ambiental de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA ESP –ESPO-
ASUNTO:	Auto corre traslado de prueba

Revisado el expediente, se observa que el municipio de Ocaña, allegó el informe técnico ordenado por el Despacho en auto del 9 de septiembre de 2021¹; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998², se correrá traslado de la prueba a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, del informe técnico allegado por la Secretaría Jurídica del municipio de Ocaña³. Una vez finalizado dicho término, ingrésese el expediente al Despacho para correr el respectivo traslado para formular alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

¹ Documento PDF denominado «47AutoDecretaPruebas» del expediente digital.

² Artículo 32. Prueba pericial. En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias. Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren. El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

³ Documento PDF denominado «49RespuestaRequerimientoMunicipioOcaña» en el expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153713c06f45a5f13ca40245acac3fac92ca736436c972ff184bf295a37c63fc**

Documento generado en 05/05/2022 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00414-00
ACCIONANTE:	Yaneth del Carmen Rodríguez López
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente se observa que se recaudaron las pruebas decretadas, por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (05) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5 y 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que formulen sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a09112522c95bebacb6b28e35b766ebd9c5ddaa5d15da291471fdbf8cb7e77e

Documento generado en 05/05/2022 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00415-00
DEMANDANTE:	Brawdon Yhoseth Hernández Carrascal
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Audiencia de pacto de cumplimiento

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia dispone,

- **Parte demandante¹:**

-Documentales:

Tener como medios de prueba las siete (7) fotografías aportadas con la demanda² y un disco compacto con grabación en video del tránsito en la zona³.

- **Parte demandada:**

Municipio de Ocaña⁴

Dentro del expediente del proceso se allegó por el apoderado de la entidad territorial, un documento titulado *contestación de medida cautelar*⁵, el cual se refiere al pronunciamiento de esta, pero no se manifiesta frente a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda. Así las cosas, no se aportaron ni se solicitó el decreto de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez

¹ Documento PDF denominado «02EscritoAnexosDemanda»; pág. 4-17 del expediente digital.

² Documento PDF denominado «02EscritoAnexosDemanda»; pág. 6-12 del expediente digital.

³ Cd fol. 13 del expediente físico.

⁴ Documento PDF denominado «12ContestacionDemanda» en el expediente digital.

⁵ Documento PDF denominado «12ContestacionDemanda»; pág. 1-5 del expediente digital.

Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e193f7b0643a5b56ab6e7a665063dacaeda05215222d64d98c7020461d453d**
Documento generado en 05/05/2022 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-003-2019-00417-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADOS:	Municipio de Ocaña y el Departamento Norte de Santander
ASUNTO:	Auto decreta pruebas

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia dispone,

- **Parte demandante¹:**

-Documentales:

Tener como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda vistas de la página 18 a 84 del documento PDF denominado «01 Expediente físico Digitalizado» en el expediente digital.

-Testimoniales:

El Defensor del Pueblo de Ocaña, solicitó se decrete el testimonio de los señores Edilberto Rodríguez Carrascal y Gustavo Lanziano, sin determinar los hechos objeto de la prueba.

Al respecto este Despacho considera que la prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, por lo que no es posible determinar si esta es necesaria, conducente y procedente en el presente medio de control, según lo dispone el artículo 168 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone: **RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por el Defensor del Pueblo de Ocaña, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 168 y 212 del CGP.

-Inspección judicial:

También se solicita la inspección directa a la sede de la institución educativa, no obstante, el Despacho estima que no es necesario por cuanto, lo que se pretende es la reubicación del colegio Edmundo Velásquez del corregimiento de Otaré. Por lo cual, el decreto de la prueba es impertinente con el objeto del asunto.

¹ Documento PDF denominado «01ExpedienteFísicoDigitalizado»; pág. 4-17 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone: **RECHAZAR** la inspección judicial solicitada por el Defensor del Pueblo de Ocaña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

- **Partes demandadas:**

Municipio de Ocaña²

No aportó pruebas. Solicita se decrete una prueba oficiosa³ ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que indique si el municipio de Ocaña es certificado para prestar de manera autónoma el servicio de educación y si a este le corresponde la adecuación y mantenimientos de la sede educativa objeto de la demanda.

Frente a esta solicitud el Despacho la considera innecesaria y superflua, por cuanto los cuestionamientos planteados, no son del objeto del proceso, aquí se discute la reubicación de la institución educativa Edmundo Velásquez del corregimiento de Otaré; el asunto no versa en establecer a quien le corresponde ejecutar adecuaciones en la actual sede del plantel educativo.

En tal sentido, se dispone: **NEGAR** la solicitud probatoria formulada por el apoderado del municipio de Ocaña.

Departamento Norte de Santander⁴

-Documentales:

Tener como medio de prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda; correspondientes, a la copia de acta de fecha 3 de julio de 2019⁵ y copia del Oficio 900-940 de fecha 18 de noviembre de 2019⁶.

No solicitó el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

² Documento PDF denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado»; pág. 103-106 del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado»; pág. 105 del expediente digital.

⁴ Documento PDF denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado»; pág. 107-113 del expediente digital.

⁵ Documento PDF denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado»; pág. 114-123 del expediente digital.

⁶ Documento PDF denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado»; pág. 124 del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9a94c5d601f8134dc33b3902f12757476361c9f3ec8a755441813b724b4e83**
Documento generado en 05/05/2022 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-003-2019-00432-00
DEMANDANTE:	Zaida Consuelo Ascanio Ascanio
ACCIONADO:	Municipio de Ocañas y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Auto corre traslado prueba

Revisado el expediente, se observa que el municipio de Ocaña allegó el informe técnico ordenado por el Despacho en auto del 9 de septiembre de 2021¹; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998², se correrá traslado de la prueba a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, del informe técnico allegado por la Secretaría Jurídica del municipio de Ocaña³. Una vez finalizado dicho término, ingrésese el expediente al Despacho para correr el respectivo traslado a las partes para formular alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

¹ Documento PDF denominado «33AutoDecretaPruebas» del expediente digital.

² Artículo 32. Prueba pericial. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias. Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren. El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

³ Documento PDF denominado «36RespuestaRequerimientoMunicipio» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932b53eb39b0259558f9e1821a071160aa5d38dfc4c470a1baf161b24905323**
Documento generado en 05/05/2022 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-004-2019-00459-00
DEMANDANTE:	Jesús Velásquez Carvajalino
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO SA-
ASUNTO:	Auto corre traslado de prueba

Revisado el expediente, se observa que el municipio de Ocaña, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. ESP y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, allegaron los informes técnicos ordenados por el Despacho en auto del 9 de septiembre de 2021¹; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998², se correrá traslado de las pruebas técnicas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, de los informes técnicos allegados por la Secretaría Jurídica del municipio de Ocaña³, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. ESP⁴ y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR⁵. Una vez finalizado dicho término, ingrésese el expediente al Despacho para correr el respectivo traslado a las partes para formular alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

¹ Documento PDF denominado «31AutoDecretoPruebas» del expediente digital.

² Artículo 32. Prueba pericial. En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias. Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren. El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

³ Documentos PDF denominados «34RespuestaRequerimientoMunicipioOcaña» y «35AmpliacionRespuestaMunicipioOcaña» del expediente digital.

⁴ Documento PDF denominado «33AllegaPruebasESPO» del expediente digital.

⁵ Documento PDF denominado «37RespuestaCorponor» del expediente digital

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce934c5684974a5b4427fdea6eceab4df72b0cbbbe5234128bfbef81325bcc1b

Documento generado en 05/05/2022 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-008-2019-00555-00
DEMANDANTE:	Harlinton Ramírez Castrillón
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y otros
ASUNTO:	Auto corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente se observa que se recaudaron las pruebas decretadas, por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (05) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5 y 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que formulen sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ad41cc3c776ee56f23ff1e6bae0b54cd0cbdfd688c4be1f8ab695b1078b94d
Documento generado en 05/05/2022 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00219-00
DEMANDANTE:	MARÍN SOTO CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **MARÍN SOTO CLAVIJO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta¹, quien mediante providencia del 11 de diciembre de 2020², remitió el proceso a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2022³, se avocó el conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 10 días para allegar el escrito de subsanación, el cual se allegó el 9 de marzo de 2022⁴, esto es, dentro del término dispuesto por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

¹ Archivo PDF denominado «02ActaReparto20201020» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «04 Auto ordena Envío Ocaña» del expediente digital

³ Archivo PDF denominado «06AutoInadmiteDemanda» del expediente digital

⁴ Archivo PDF denominado «08SubsanacionDemanda» del expediente digital

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en la vereda Mesitas del Municipio de Hacarí – Norte de Santander⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

⁵ Pág. 72 del archivo pdf denominado «03EscritoAnexosDemanda» del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia las reglas contenidas en la norma precedente artículo 157 consistentes en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...); además, «se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella».

En este orden de ideas, el Despacho advierte que en la pretensión de valor se reclama el reconocimiento de perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante por la muerte del señor Yurgen Soto Gutiérrez, estableciéndose como lucro cesante consolidado a la presentación de la demanda la suma de \$23.553.213 y como lucro cesante futuro se señaló la suma de \$50.689.174⁷, valor que no excede el límite de 500 SMLMV⁸ que contempla la norma, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 6 de junio de 2018, a partir del 7 de junio de 2018, empezó a correr el término de caducidad de la acción, término que fenecía en principio el 7 de junio de 2020, sin embargo, este se vio suspendido del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, esto

⁷ Pág. 5 del archivo pdf denominado «03EscritoAnexosDemanda» del expediente digital.

⁸ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019. «Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para año 2020. Fijar a partir primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS Y SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803,00)».

es, por 3 meses y 14 días en los términos del artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁹ y artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹⁰.

De este modo, para la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020) solo habían transcurrido 1 año, 9 meses y 8 de días, restando 2 meses y 22 días para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo que desde el 1 de julio de 2020, debe realizarse el computo de lo restante.

Así las cosas, la fecha de caducidad se vio extendida hasta el 23 de septiembre de 2020, sin embargo, la conciliación prejudicial se presentó el 1 de septiembre de esa misma anualidad, expidiéndose la constancia correspondiente 15 de octubre de 2020¹¹, restando aún 22 días para que operara la caducidad, los cuales se cumplían el 6 de noviembre de 2020, presentándose a la demanda el 20 de octubre de 2020, como se acredita del archivo pdf denominado «02ActaReparto20201020» del expediente digital, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

⁹ Decreto 564 de 2020. «Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales».

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. «Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo».

¹¹ Pág. 40 a 41 del archivo pdf denominado «03EscritoAnexosDemanda» del expediente digital.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente digital¹². Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MARTÍN SOTO CLAVIJO, LUDY MARÍA GUTIÉRREZ BECERRA**, en nombre propio y en representación de sus mejores hijos **DIOMAR YAIR SOTO GUTIÉRREZ Y YALITZA SOTO GUTIÉRREZ; YURLEY SOTO GUTIÉRREZ; ROGELIO SOTO GUTIÉRREZ; YUREIDE SOTO GUTIÉRREZ; ROBINSÓN GUTIÉRREZ; JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ BECERRA; SEVERIANO GUTIÉRREZ GUEVARA; LUCELIA SOTO GUERRERO; CARMEN ROSA GUTIÉRREZ BECERRA** en nombre propio y en representación de su menor hijo pedro **JOSÉ DURAN GUTIÉRREZ; MIRYAN RANGEL GUTIÉRREZ; DELMIRA RANGEL GUTIÉRREZ; FREDY RANGEL GUTIÉRREZ; LUIS ASCANIO GUTIÉRREZ; YAMIR RANGEL GUTIÉRREZ e ISAAC RANGEL GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

¹² Pág. 40 a 41 del archivo pdf denominado «03EscritoAnexosDemanda» del expediente digital.

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jesús Salvador Durán Picón, identificado con cédula de ciudadanía número 5.083.481, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 37.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a páginas 31 a 39 del archivo pdf denominado «03EscritoAnexosDemanda» del expediente digital, y páginas 4 a 14 del archivo pdf denominado «08SubsanacionDemanda» del expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2950e211f957e1130472ec0788ce411e5facf7d0395a3c1aedfaae5683ca0397
Documento generado en 05/05/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00221-00
DEMANDANTE:	LEIDON JOHAN PEÑARANDA CASTRELLÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **LEIDON JOHAN PEÑARANDA CASTRELLÓN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa, ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del mencionado circuito¹.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 9 de diciembre de 2020², remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

A través de auto de fecha 14 de diciembre de 2020³, se avocó el conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 10 días para allegar el escrito de subsanación, el cual se allegó el 18 de enero de 2022⁴, esto es, dentro del término dispuesto por el Despacho, por lo que se procederá a realizar el estudio de los presupuesto procesales correspondientes para el medio de control de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La

¹ Pág. 1 del archivo pdf denominado «01Actasreparto» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «04AutoDeclararFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «07InadmitirDemanda» del expediente digital

⁴ Archivo PDF denominado «09SubsanacionDemanda» del expediente digital

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio de Ocaña⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera del texto)

⁵ Pág. 46 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos» del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacari • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia las reglas contenidas en la norma precedente artículo 157 consistentes en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...); además, «se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella».

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la pretensión de valor asciende a la suma de \$187.200.000 que corresponde al lucro cesante consolidado y futuro, advirtiéndose además, que como lucro cesante consolidado a la fecha de presentación de la demanda, se señaló la suma de \$7.698.000⁷, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño ocurrió el día 16 de agosto de 2018, a partir del 17 de agosto de 2018 empezó a correr el término de caducidad de la acción, término que fenecía en principio el 17 de agosto de 2020, sin embargo, el término de caducidad se vio suspendido del 16 de marzo de

⁷ Archivo pdf denominado «09SubsanacionDemanda» del expediente digital.

2020 al 30 de junio de 2020, en los términos del artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁸ y el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁹, reanudándose el conteo de términos el 1 de julio de 2020.

De este modo, para la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020) solo habían transcurrido 1 año, 6 meses y 28 de días, restando 5 meses y 2 días para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo que desde el 1 de julio de 2020, debe realizarse el computo de lo restante.

Así las cosas, la fecha de caducidad se vio extendida hasta el 3 de diciembre de 2020, presentándose a la demanda el 6 de octubre de 2020, como se acredita del archivo pdf denominado «01Actasreparto» del expediente digital, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente digital¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Decreto 564 de 2020. «Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales».

⁹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. «Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo».

¹⁰ Pág. 211 a 214 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **LEIDON JOHAN PEÑARANDA CASTRELLON** y **KARINA PÁEZ PÉREZ** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ASHLY ANTONELLA PEÑARANDA PÁEZ**; **SANIN ANTONIO PEÑARANDA GRANADOS** y **SORAIDA CASTRELLON CARRASCAL** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **SAILY SOFIA TARAZONA CASTRELLON** y **JOSÉ MATHIAS PEÑARANDA DUARTE**; **EDILMA GRANADOS GRANADOS** y **LUIS ANGEL PEÑARANDA GOMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos

electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 expedida en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 85.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrantes a página 24 a 27 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos» del expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7dc75a82d3a9710ae7dd04cc9eb6436280b511ed03df9bdb3705dfc7c81e90e

Documento generado en 05/05/2022 11:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-008-2020-00226-00
DEMANDANTE:	EMILIANO ACOSTA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **EMILIANO ACOSTA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta¹

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña.

A través de auto de fecha 7 de abril de 2022³, se avocó el conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 10 días para allegar el escrito de subsanación, el cual se allegó el 29 de abril de 2022⁴, esto es, dentro del término dispuesto por el Despacho, por lo que se procederá a realizar el estudio de los presupuesto procesales correspondientes para el medio de control de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias

¹ Folio 62 del Archivo pdf «01DemandayAnexos» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado « 04AutoOrdenaRemitirProcesoAlJuzgadoDeOcaña» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado « 07InadmiteDda» del expediente digital

⁴ Archivo PDF denominado «09SubsanacionDemanda» del expediente digital

y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el barrio El Mambo del Municipio de Ocaña⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

⁵ Pág. 22 del archivo pdf denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia las reglas contenidas en la norma precedente artículo 157 consistentes en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...); además, «se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella».

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la pretensión de valor asciende a la suma de \$1.000.000 que corresponde al reconocimiento de perjuicios materiales, por concepto de pago de honorarios⁷, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño ocurrió el día 25 de julio de 2018, a partir del 26 de julio de 2018 empezó a correr el término de caducidad de la acción, término que fenecía en principio el 26 de julio de 2020, sin embargo, este se vio suspendido del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, esto es, por 3 meses y 14 días en los términos del artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁸ y

⁷ Pag. 15 del archivo pdf denominado «09SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁸ Decreto 564 de 2020. «Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales».

artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁹, reanudándose el conteo de términos el 1 de julio de 2020.

De este modo, para la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020) solo habían transcurrido 1 año, 7 meses y 19 de días, restando 4 meses y 11 días para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo que desde el 1 de julio de 2020, debe realizarse el computo de lo restante.

Así las cosas, la fecha de caducidad se vio extendida hasta el 11 de noviembre de 2020, presentándose a la demanda el 4 de septiembre de 2020, como se acredita del acta de reparto obrante en la pág. 62 del archivo pdf denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente digital¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley,

⁹Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. «Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo».

¹⁰ Pág. 41 a 42 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EMILIANO ACOSTA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto,

de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Darwin Humberto Castro Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.804.138 expedida en la ciudad de Sardinata – Norte de Santander, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrantes a páginas 26 a 28 del archivo pdf denominado «09SubsanacionDemanda» del expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6a699e7ca1ba7511b2089fc5185a6aae404dff26273a12f58e37673885a969

Documento generado en 05/05/2022 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-003-2020-00236-00
DEMANDANTE:	Janeth Gutiérrez Sánchez
DEMANDADO:	Departamento de Norte de Santander
ASUNTO:	Corre traslado de prueba

Revisado el expediente, se observa que la Gobernación de Norte de Santander allegó el informe técnico ordenado por el Despacho en auto del 09 de septiembre de 2021¹; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998², se correrá traslado de la prueba a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, del informe técnico allegado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento de Norte de Santander³. Una vez finalizado dicho término, ingrésese el expediente al Despacho para correr el respectivo traslado a las partes para formular alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

¹ Documento PDF denominado «44AutoDecretaPruebas» del expediente digital.

² Artículo 32. Prueba pericial. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias. Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren. El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

³ Documento PDF denominado «47RespuestaOficio242» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9cd960ed0cc8f953edf178c89256aa016312383fd7df20af6d80c8fb9a3b4b

Documento generado en 05/05/2022 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00242-00
DEMANDANTE:	MARITZA CAROLINA GELVEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **MARITZA CAROLINA GÁLVEZ PÉREZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹; quien mediante providencia del 27 de noviembre de 2020², remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2022³, se avocó el conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 10 días para allegar el escrito de subsanación, el cual se allegó el 7 de marzo de 2022⁴, esto es, dentro del término dispuesto por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»

¹ Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «06AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital

³ Archivo PDF denominado «09AutoInadmiteDemanda» del expediente digital

⁴ Archivo PDF denominado «11SubsanacionDemanda» del expediente digital

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el sector conocido como la Ondina del municipio de Ocaña⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁵ Pág. 184 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia las reglas contenidas en la norma precedente artículo 157 consistentes en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...); además, «se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella».

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la pretensión de valor asciende a la suma de \$405.242.502 que corresponde al lucro cesante consolidado y futuro, advirtiéndose además que como lucro cesante consolidado a la fecha de presentación de la demanda, se señaló la suma de \$22.838.255.00⁷, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 19 de octubre de 2019, a partir del 20 de octubre de 2019 empezó a correr el término de caducidad de la acción, término que fenecía el 20 de octubre de 2021, presentándose la demanda el 12 de noviembre de 2020, como se acredita del seguimiento de correos electrónicos visible en el archivo pdf denominado «05CorreoApòyoJudicial» del expediente digital, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁷ Pág. 29 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente digital⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MARITZA CAROLINA GELVEZ PÉREZ**, en nombre propio y en representación del menor **MILLER MATHIAS TORRES GELVEZ, KAREN LICETH TORRES GELVEZ, CARMEN ROSA CEPEDA DE TORRES, ROGER TORRES CEPEDA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LARISSA GERALDINE TORRES NIETO** y **SHAIRA SELENNE TORRES NIETO, NAILA MILDRED TORRES NIETO, ZULMA YENI TORRES CEPEDA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JESÚS MANUEL SUAREZ TORRES, CARLOS STING SUAREZ TORRES, WILLIAM VICENTE PABÓN TORRES, KEYLY JOHANA PABÓN**

⁸ Pág. 211 a 214 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

TORRES, LUZ MARINA SALAMANCA CEPEDA e ÍNGRID TATIANA ANGARITA CEPEDA, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Antonio Merchán Blanco, identificado con cédula de ciudadanía número 13.924.286 de Málaga – Santander, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 107.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en

los términos y para los efectos de los poderes obrantes a páginas 1 a 16 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital, y páginas 3 a 6 del archivo pdf denominado «11SubsanacionDemanda» del expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf7e7a735b62d72ca0789d35bd7912b4ac82a6d4a75bffe553a2b54dfc30a3

Documento generado en 05/05/2022 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00019-00
DEMANDANTE:	Jairo Bastos Pacheco
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña-Secretaría de Planeación
ASUNTO:	Auto fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público², y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 23 de marzo de 2021³; toda vez que, se fijó el aviso 005 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, y la emisora del Ejército Nacional «*ColombiaEsteréo103.7FM*», certificó el 18 de octubre del 2021, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «*dos veces diarias en diferentes horarios*»⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **23 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00am)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá remitir al correo electrónico del juzgado **tres (3)** días antes de la fecha anterior, el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <Artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

² Documento PDF denominado «10NotificacionPersonal»; del expediente digital

³ Documento PDF denominado «08AutoAdmiteDemanda»; del expediente digital

⁴ Documento PDF denominado «22ConstanciaPublicacionAviso»; del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8513506765c2ac0942a1ceece5290cdcad938488a4ccb2047969530dcb2774

Documento generado en 05/05/2022 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00149-00
DEMANDANTE:	Luis Emilio Cobos Mantilla
DEMANDADO:	Municipio de Hacarí
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo², y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 24 de septiembre de 2021³; toda vez que, se fijó el aviso 0011 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, y la emisora del Ejército Nacional «*ColombiaEsteréo103.7FM*», certificó el 18 de octubre del 2021, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «*dos veces diarias en diferentes horarios*»⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

FÍJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **23 de mayo de 2022 a las diez y treinta de la mañana (10:30am)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá remitir al correo electrónico del juzgado tres (3) días antes de la fecha anterior, el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <Artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

² Documento PDF denominado «05NotificacionPersonal»; del expediente digital

³ Documento PDF denominado «14AvocaOrdenaOficiar»; del expediente digital

⁴ Documento PDF denominado «07ConstanciaPublicacionAviso»; del expediente digital.

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 019de9b7824d93a7ae30daad58066b42b517a321e5c0bde8096c7372744dc19
Documento generado en 05/05/2022 11:14:31 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00153-00
DEMANDANTE:	Luis Emilio Cobos Mantilla
DEMANDADA:	Municipio de El Tarra
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo², y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 24 de septiembre de 2021³; toda vez que, se fijó el aviso 0013 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, y la emisora del Ejército Nacional «ColombiaEsteréo103.7FM», certificó el 18 de octubre del 2021, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «dos veces diarias en diferentes horarios»⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **23 de mayo de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá remitir al correo electrónico del juzgado **tres (3)** días antes de la fecha anterior, el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <Artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

² Documento PDF denominado «05NotificacionPersonal»; del expediente digital

³ Documento PDF denominado «03AutoAdmiteDemanda»; del expediente digital

⁴ Documento PDF denominado «07ConstanciaPublicacionAviso»; del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-498-33-33-001-2021-00153-00
Auto fija fecha para audiencia

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 80400e6bc029cc7c88c32ef5cdfc593bb54e8853ed597d07b6f4a6c991117224
Documento generado en 05/05/2022 11:15:49 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-005-2021-00195-00
DEMANDANTE:	Luis Emilio Cobos Mantilla
DEMANDADA:	Municipio de Convención
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, y teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo², y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 24 de septiembre de 2021³; toda vez que, se fijó el aviso 0012 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, y la emisora del Ejército Nacional «ColombiaEsteréo103.7FM», certificó el 18 de octubre del 2021, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «dos veces diarias en diferentes horarios»⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

FÍJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **23 de mayo de 2022 a las cuatro de la tarde (4:00pm)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá remitir al correo electrónico del juzgado **tres (3) días** antes de la fecha anterior, el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

¹ Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <Artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

² Documento PDF denominado «13NotificacionPersonal»; del expediente digital

³ Documento PDF denominado «12AvocaAdmiteDemanda»; del expediente digital

⁴ Documento PDF denominado «15ConstanciaPublicacionAviso»; del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-005-2021-00195-00
Auto fija fecha para audiencia

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558f4d2c444d2ac711fa1a7149f77ca14af29cfd389c028fa5e1e6ac355578
Documento generado en 05/05/2022 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00104-00
DEMANDANTE:	Carlos José Baruque Quintero
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse frente al trámite a seguir dentro del presente proceso constitucional.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra del municipio de Ocaña, con la cual busca la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la moralidad administrativa y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, enlistados en el artículo 4 de la ley que regula el mecanismo jurídico de protección de estos derechos.

Mediante providencia del 26 de abril de 2022¹, se inadmitió la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, requerir previamente al municipio de Ocaña, según lo establecido en el artículo 144 *Ibidem*.

En el auto que inadmitió la demanda, se concedió al actor popular el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia en cita, para que allegara los documentos que acreditaran el cumplimiento del requisito de procedibilidad correspondiente.

El 28 de abril del año en curso, el accionante remitió al correo electrónico del Juzgado, un «*Acta de la Reunión en oficina de la personería*» para cumplir el requisito de procedibilidad².

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena precisar que, tal como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda, el artículo 144 del CPACA dispone que previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a las autoridades administrativas demandadas, para que estas efectúen las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente están

¹ Archivo PDF «04AutoInadmite» expediente digital.

² Archivo PDF «12SubsanacionDemanda» expediente digital.

siendo vulnerados, lo cual debería ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se afirmó que el requerimiento establecido en el artículo 161 del CPACA, comporta unas características especiales, que le permiten a la autoridad administrativa requerida y al Juez Contencioso Administrativo, determinar cuáles son los actos o las normas infringidas que constituyen la vulneración de los derechos e intereses colectivos. En este sentido, la Corporación sostiene:

«[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. – Se subraya –.

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". [...]"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. "En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su

petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción»³. (Negrillas propias).

Ahora bien, aun cuando el actor popular aportó el documento titulado *Acta de Reunión* No 001 de fecha 19 de abril de 2022, diligencia realizada en el despacho del Personero Municipal de Ocaña; y allí se discutió el asunto objeto del presente medio de control con la presencia del Personero Municipal de Ocaña, el Secretario de Vías y Secretario de Planeación del municipio de Ocaña, su finalidad no es agotar el requisito de procedibilidad de que trata la norma procesal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), por cuanto, lo que la disposición referida requiere es la reclamación por escrito del actor popular, dirigida de manera expresa y directa al representante legal del municipio de Ocaña, indicándole las acciones u omisiones que vulneran los derechos e intereses colectivos, además, de indicarle las disposiciones presuntamente conculcadas y las posibles actuaciones o medidas necesarias para proteger los derechos colectivos, todo esto, de conformidad con la jurisprudencia en cita.

En consecuencia, el Despacho estima que el *Acta de Reunión No 001 de fecha 19 de abril de 2022*, no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor Carlos José Baruque Quintero en contra del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

VARJ

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Expediente No. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff923c7519fa1258cd594fb6a6507d98ae72024aaced8281a096a7f5ac83faa5

Documento generado en 05/05/2022 11:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**